

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-oct.-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.). Este expediente fue recibido el 19-oct.-2022 a las 4:17 de la tarde. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Nohelia Escandón Tenorio
Agenciada: ALBA MARÍA TENORIO DE ESCANDÓN, C.C. No.
Accionado: 29.530.088
NUEVA EPS
Rad. 76-248-40-89-002-2022-00363-03
Incidente:

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **NOHELIA ESCANDÓN TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.651.009** de El Cerrito (V.), actuando como agente oficiosa de su progenitora **ALBA MARÍA TENORIO DE ESCANDÓN**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 29.530.088** de Ginebra, Valle, contra la **NUEVA EPS**. Actuación surtida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), mediante **sentencia No. 129 del 28 de julio de 2022** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a la NUEVA EPS la autorización de: **A)** Autorizar y suministrar de manera efectiva el SERVICIO DE CUIDADOR PRIMARIO (DOMICILIARIO Y PERMANENTE) a la señora ALBA MARIA TENORIO DE ESCANDON, con una IPS con la cual tenga contrato vigente y preste dicha atención, de conformidad al concepto del médico tratante.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 669 de 18 de octubre de 2022** (ítem 37 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **un (1) día** y una **multa** equivalente a **un (1) S.M.L.M.V.**, a la Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA C.C. N° 66.839.577**, en su condición de Gerente Regional Suroccidente, y su superior jerárquico el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME C.C. No. 16.279.147**, en su condición de Vicepresidente en Salud de la **NUEVA EPS**, **COMPULSAR** copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor de la señora Alba María Tenorio de Escandón.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 669 de 18 de octubre de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada **ALBA MARÍA TENORIO DE ESCANDÓN**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, y finalmente dispuso sancionar a los Doctores Silvia Patricia Londoño Gaviria; Alberto Hernán Guerrero Jácome, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado mediante sentencia de tutela en favor de la paciente **ALBA MARÍA TENORIO DE ESCANDÓN** quien es **sujeto de especial protección constitucional por su edad (88 años)¹, y su estado de salud dado que padece "SECUELAS NEUROLÓGICAS A UN ACV (2021) - DISFAGIA- HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA – HEMATOMA GANGLIO BASAL IZQUIERDO CON VOLCAMIENTO VENTRÍCULO 3 Y 4- TRASTORNO HIDROELECTROLÍTICO RESUELTO - HIPOCALCEMIA LEVE RESUELTA, SECUELAS: POSTRACION SIN CONTROL DETRONCO, INCONTINENCIA MIXTA"**.

Obsérvese además cómo la accionante indicó que actualmente no le han autorizado lo que requiere (ver ítem 01) afirmación indefinida que desplaza la carga de la prueba, correspondiéndole a la accionada el desvirtuarla lo cual no ha ocurrido.

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **ALBA MARÍA TENORIO DE ESCANDÓN**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (*a*) *Autorizar y suministrar de manera efectiva el SERVICIO DE CUIDADOR PRIMARIO (DOMICILIARIO Y PERMANENTE) a la señora ALBA MARIA TENORIO DE ESCANDON, con una IPS con la cual tenga contrato vigente y preste dicha atención, de conformidad al concepto del médico tratante., del cual se sabe que no haya sido efectivamente el suministro del servicio a la paciente SERVICIO DE CUIDADOR PRIMARIO (DOMICILIARIO Y PERMANENTE).*

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por

¹ ver ítem 6 Folio 3

el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero sí se deben **modificar** para guardar la correlación que el precedente emitido por el Tribunal Superior de este distrito prevé. Por eso si la sanción privativa de la libertad es de un día, la sanción pecuniaria debe equipararse. Así si conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991 los máximos previstos son de 180 días y 20 salarios mínimos legales mensuales vigente, entonces 1 día de sanción privativa de la libertad se corresponde con \$111.111 equivalente a 2,923 UVTs cuyo valor para el año 2022 es de \$38.004 según lo dispuesto por la DIAN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto No. 669 de 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, en el sentido de reducir la sanción pecuniaria a 2,923 UVTs que para el año 2022 equivale a \$111.111

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 669 de 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, contra la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA C.C. N° 66.839.577**, en su condición de Gerente Regional Suroccidente, y su superior jerárquico el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME C.C. No. 16.279.147**, en su condición de Vicepresidente en Salud de la **NUEVA EPS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **NOHELIA ESCANDÓN TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.651.009** de El Cerrito (V.), actuando como agente oficiosa de su progenitora **ALBA MARÍA TENORIO DE ESCANDÓN**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 29.530.088** de Ginebra, Valle, contra la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al juzgado de primera instancia la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13142dbea1c55e701d45ca9b3e97d7fc32edb676d1b5d12c40276af25ff20a85**

Documento generado en 21/10/2022 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>